



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | ACCIÓN DE TUTELA - DERECHO DE PETICION |
| ACCIONANTE | JUAN ANTONIO ROJAS HERNANDEZ Y MERCEDES BOHORQUEZ DE ROJAS |
| ACCIONADO | ALCALDIA MUNICIPAL DE NOCAIMA |
| RADICADO | 25491-40-89- 001-2023 - 00036-00 |
| ASUNTO | CONCEDE AMPARO |

1. ASUNTO

Se decide la acción de tutela presentada por el señor **JUAN ANTONIO ROJAS HERNANDEZ Y MERCEDES BOHORQUEZ DE ROJAS**, en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NOCAIMA – CUNDINAMARCA**.

2. HECHOS

De conformidad con el escrito de tutela presentado, se extraen como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- El día 23 de marzo de 2023 de manera presencial radicaron derecho de petición ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOCAIMA – CUNDINAMARCA con el asunto: “RECLAMACIÓN Y QUEJA ACTUALIZACIÓN CATASTRAL”.
- Desde la fecha de la radicación de la petición al momento de presentación de esta acción han pasado más de 15 días hábiles, sin que exista respuesta por parte de la administración municipal.
- La Alcaldía Municipal de Nocaima no les ha informado sobre las causas que originaron la omisión de resolver nuestra petición.
- La omisión de esta respuesta va en desmedro de nuestro derecho fundamental de petición, aunado a la vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

3. PETICIÓN

En consecuencia, el accionante solicita:



1. Se tutele su derecho fundamental al derecho de petición consagrado en la Constitución Política y en consecuencia se ordene a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOCAIMA en un término perentorio, dar respuesta clara y de fondo a la petición presentada desde el 23 de marzo de 2023.

4. TRÁMITE PROCESAL

En cumplimiento a las disposiciones legales y frente a la acción impetrada, se procedió a la admisión el 20 de abril de 2023, ordenando la notificación a la parte accionada.

En atención a la notificación de la presente acción de tutela, se recibió contestación de la accionada dentro del término otorgado quien se pronuncia sobre los hechos materia de tutela oponiéndose a la petición de amparo, señalando que es improcedente ante la no existencia de vulneración alguna de derechos fundamentales.

4.1. Pruebas aportadas por las partes

Por parte de la accionante

1. Copia digital petición denominada: “reclamación y queja actualización catastral” con fecha de radicado 23 de marzo de 2023.

Por parte de la accionada

La Alcaldía Municipal de Nocaima

1. Evidencia del envío del correo electrónico el 24 de marzo de 2023 desde tecniso@nocaima.gov.co con reclamación con destino a la Agencia Nacional Catastral de Cundinamarca.
2. Respuesta de la Agencia Catastral número radicado 2023AC3996 a los señores JUAN ANTONIO ROJAS HERNANDEZ y MERCEDES BOHORQUEZ DE ROJAS.
3. Respuesta de la Agencia Catastral número radicado 2023AC3997 a los señores JUAN ANTONIO ROJAS HERNANDEZ y MERCEDES BOHORQUEZ DE ROJAS.
4. Respuesta de la Agencia Catastral número radicado 2023AC3998 a los señores JUAN ANTONIO ROJAS HERNANDEZ y MERCEDES BOHORQUEZ DE ROJAS.
5. Respuesta de la Agencia Catastral número radicado 2023AC3999 a los señores JUAN ANTONIO ROJAS HERNANDEZ y MERCEDES BOHORQUEZ DE ROJAS.
6. Respuesta de la Agencia Catastral número radicado 2023AC3996 a los señores JUAN ANTONIO ROJAS HERNANDEZ y MERCEDES BOHORQUEZ DE ROJAS.
7. Respuesta de la Agencia Catastral número radicado 2023AC4000 a los señores JUAN ANTONIO ROJAS HERNANDEZ y MERCEDES BOHORQUEZ DE ROJAS.



8. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico a resolver

De conformidad con las circunstancias fácticas que fueron expuestas le corresponde a este Juzgado resolver el siguiente problema jurídico:

¿Vulnera o amenaza la Alcaldía Municipal de Nocaima el derecho fundamental de petición de los accionantes con base en los hechos señalados por estos?

Para resolverlo se seguirá la siguiente metodología: 1. Requisitos para su procedencia 2. De la vulneración derecho de petición accionada. 3. Caso concreto

5.1.1. Requisitos para su procedencia

5.1.1. Requisitos para su procedencia

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la defensa de los derechos fundamentales que procede contra toda acción u omisión de las autoridades, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales y también contra acciones u omisiones de particulares.

En el presente caso, se tiene que se cumplen con los requisitos de legitimación tanto por activa como por pasiva, pues el accionante quien alega es sobre quien recae la vulneración o amenaza de derechos fundamentales y la accionada es de quien se alega dicha vulneración.

En cuanto al requisito de inmediatez la accionante señala que la vulneración es actual, toda vez que manifiesta que no se ha dado contestación a su petición habiéndose cumplido el término señalado en la ley y pese a los varios requerimientos que ha realizado posterior a su radicación.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiéndose apreciar en concreto la situación del solicitante, determinando si los medios de defensa existentes no resultan idóneos o eficaces para conjurar la amenaza o violación del derecho.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que en materia del derecho fundamental de petición la tutela es un mecanismo idóneo para protegerlo toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales y ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

5.2.2. De la vulneración del derecho de petición.



Desde la Constitución Política, el derecho de petición se establece como una garantía para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, por lo cual, se le ha otorgado carácter fundamental, señalando como núcleo esencial la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.

Así lo plasmo la Corte al aclarar el sentido y el alcance del derecho de petición, en la sentencia T-574 de 2007:

“...la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario”.

En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia T-430 de 2017, hizo algunas precisiones sobre diversos aspectos del Derecho de Petición, que ha sido considerado como un derecho fundamental, por lo cual la falta de atención y de respuesta oportuna de un derecho de petición puede originar una Acción de Tutela.

Por una parte, en la sentencia se hace un recuento jurisprudencial acerca del derecho fundamental de petición, empezando por recordar que la Corte Constitucional, desde hace años, se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación del ejercicio de ese derecho. En efecto, la Corte ha indicado que éste se compone de 3 elementos:

- **La posibilidad de formular la petición:** Con este elemento se protege la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas.
- **La respuesta de fondo:** Las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento. Lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. Una respuesta de fondo no implica necesariamente la concesión del derecho solicitado.
- **La oportunidad de la respuesta:** La respuesta se debe dar dentro del término legal y se debe notificar en debida forma al peticionario. Los términos para contestar un derecho de petición están previstos en la ley y dependen de lo que se pretenda obtener.

Es de anotar que con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, se entró a regular el derecho de petición como derecho fundamental, siendo este un mecanismo que busca materializar varios principios de la función pública como lo son el acceso a la administración, la transparencia y la eficacia; no obstante, como todos los derechos fundamentales, es un derecho que tiene límites pues no se puede abusar del mismo; tal como se encuentra señalado en el artículo 95 constitucional que en su numeral 1 donde se expresa el respeto por los derechos ajenos y el deber de no abusar de los propios.

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y



de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución **lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.**

f) ...

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala **15 días para resolver**. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes”¹. (Subraya fuera de texto).

5.2.2.1. El caso concreto

En el presente caso se tiene que la solicitud de amparo va encaminada a que la accionada en este caso la ALCALDIA MUNICIPAL DE NOCAIMA de contestación a la petición elevada el 23 de marzo de 2023, frente a la cual la accionada manifestó su oposición a la petición de amparo, al considerar que se hace improcedente la presente acción constitucional porque a la fecha de presentación de la acción de tutela, el término para su contestación no se había vencido.

Adicional a lo anterior, la accionada indicó que frente a la solicitud de información de los hoy accionantes el municipio no es el competente para disiparlas o atenderlas, con base en que la Alcaldía suscribió convenio interadministrativo para la prestación del servicio público de gestión y operación catastral e igualmente suscribió convenio interadministrativo con la Agencia catastral de Cundinamarca No. ACC-012-2021 para la realización de la actualización catastral en el municipio, como lo estableció el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011.

Es el gestor catastral en el marco de sus competencias quien procede a remitir la información actualizada a la Secretaria Financiera y Administrativa del municipio de Nocaima para efectuar la liquidación del impuesto predial unificado y no le es dado a la Alcaldía, ni cuenta con las facultades de modificar, revisar o ajustar los avalúos catastrales, por lo que de existir una inquietud, inconformidad o cuestionamiento en cuanto al valor asignado se debe acudir a dicha entidad agotando el proceso y esta entidad es quien podrá rectificar dicho avalúo de ser procedente.

Por otro lado, la accionada manifiesta que la Agencia Catastral ha dispuesto canales de atención que han sido ampliamente difundidos a la comunidad para que los ciudadanos radiquen las PQR's por el proceso de actualización catastral y hacer seguimiento de la misma a través de un enlace que allí menciona.

Respecto a la petición de los accionantes específicamente, indicó que la misma fue remitida electrónicamente el 24 de marzo de 2023 a la Agencia Catastral de Cundinamarca y que una vez notificada la presente acción de tutela, indagaron sobre la misma donde le informaron que fueron resueltas y comunicadas al peticionario, para lo cual, les fue remitido las copias. Se anexan como prueba.

Con estos dos argumentos, ya mencionados como son que el termino para su contestación no estaba vencido y la misma fue remitida a la entidad competente y ya brindo respuesta, considera

¹ M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero



y solicita que la petición de amparo sea declarada improcedente por la inexistencia de la vulneración alegada.

De cara a los argumentos planteados por las partes y las pruebas que los acompañan, este despacho dando contestación al problema jurídico planteado, esto es si existe o no una vulneración al derecho fundamental de petición de los accionantes por parte de la Alcaldía, debe señalar que la misma es predicable, por las siguientes razones:

Si bien la Alcaldía de Nocaima señaló haber remitido el derecho de petición al competente, esto es la Agencia Catastral el 24 de marzo de 2023 y de ello obra prueba; que esta última a su vez emitió respuesta a los peticionarios a través de las comunicaciones que se anexaron en esta acción de tutela, este despacho encuentra que no se aporta prueba de haberse puesto en conocimiento a los accionantes de dicha remisión, ni de las comunicaciones emitidas por parte de la Agencia Catastral mencionada.

De lo anterior, se colige la accionada paso por alto su deber legal y constitucional de dar respuesta a las peticiones que eleven los ciudadanos, pues como se ha manifestado a través de la jurisprudencia constitucional, dar respuesta no implica que se acceda a lo peticionado, si la importancia es que el ciudadano se informe y pueda activar otros mecanismos si es necesario y más cuando lo que se ha señalado es que la accionada es incompetente para ello, pues debe remitir como lo hizo e informar al peticionario acción que omitió.

El hecho de no haber informado fue constatado por este despacho a través de su secretaria, dejándose constancia el día 05 de mayo de 2023 de lo indicado por los accionantes de no haber recibido respuesta alguna por parte ni de la Alcaldía Municipal de Nocaima, ni de ninguna otra entidad.

Este juez constitucional debe enfatizar en lo señalado por la Corte Constitucional frente a que el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a **la información y al debido proceso**.

Sumado a lo anterior, se llama la atención a que en el trámite de esta acción pudo haber dado respuesta en la misma forma que lo hizo dentro de esta, indicando el trámite dado a la misma y el medio para que pudieran consultar, sin embargo se omitió hacerlo, predicándose por ello una vulneración actual al derecho de petición de los accionantes.

Que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada sirve la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se **reserva para sí el sentido de lo decidido o resuelto**.

Es así, como este despacho judicial garante de los derechos fundamentales de los accionantes y en atención a que el derecho de petición en la actualidad se encuentra radicado y a la espera de su respuesta, toda vez que el término está vencido, es predicable la vulneración del derecho fundamental de petición y por lo tanto es procedente su amparo.

En consecuencia, se deberá ordenar a la Alcaldía Municipal de Nocaima, para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia proceda a dar respuesta clara y sin dilaciones a la petición elevada el 23 de marzo de 2023, so pena de incurrir en las sanciones penales y pecuniarias, previo incidente de desacato.



En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

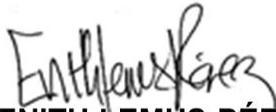
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** de los señores **JUAN ANTONIO ROJAS** y **MERCEDES BOHORQUEZ** vulnerado por la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NOCAIMA se – CUNDINAMARCA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NOCAIMA**, para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia proceda a dar respuesta clara y sin dilaciones a la petición elevada el 23 de marzo de 2023, so pena de incurrir en las sanciones penales y pecuniarias, previo incidente de desacato.

TERCERO: En la oportunidad legal, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnada oportunamente esta providencia.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a las partes involucradas por los medios más expeditos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ENITH LEMUS PÉREZ
J u e z a

Firmado Por:
Blanca Enith Lemus Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nocaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da858cd0fe51180f9734ab2185646de982da92b34f821dc875b9c457bf2a5f1**
Documento generado en 08/05/2023 10:18:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>